

CONTESTACION DEMANDA UNION MARITAL DE HECHO No. 2021-0015100 DE OMAR CAMILO GUERRERO CONTRA JENNY MILENA NIETO VALBUENA.

Clara Lucila Espitia Piña <claralucilaespitia@hotmail.com>

Vie 20/01/2023 16:06

Para: Juzgado 01 Promiscuo Familia Circuito - Cundinamarca - Villa De San Diego De Ubaté
<jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co>

BUENAS TARDES: Me permito allegar poder y escrito de CONTESTACION de la demanda dentro del PROCESO DE UNION MARITAL DE HECHO No. 2021-0015100 de OMAR CAMILO GUERRERO Contra JENNY MILENA NIETO VALBUENA. Favor ACUSAR RECIBIDO gracias.

SEÑOR
JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE UBATE
E. S. D.

REF: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y OTRO No. 2021 -00151 00

DEMANDANTE: OMAR CAMILO GUERRERO

DEMANDADO: JENNY MILENA NIETO VALBUENA.

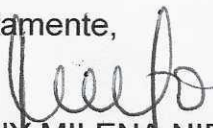
JENNY MILENA NIETO VALBUENA, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Ubaté, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.866.393 de Ubaté, por medio del presente me permito manifestar: Que confiero poder especial, amplio y suficiente a la Doctora CLARA LUCILA ESPITIA PIÑA, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 21.056.518 de Ubaté, Abogada en ejercicio con T. P. No. 41.779 del C. S. J. quien me fue designada como apoderada por Amparo de pobreza, para que en mi nombre y representación dentro del proceso de la referencia, dé contestación a la demanda, proponga las excepciones a que haya lugar y defienda mis derechos y me represente hasta la culminación del proceso.

Su correo electrónico es claralucilaespitia@hotmail.com

Mí apoderada queda facultada para recibir, conciliar, sustituir, renunciar, reasumir y demás facultades de ley encaminadas al buen ejercicio del presente poder.

Sírvase, Señor Juez reconocer personería a mi apoderada y tenerla como tal.

Atentamente,


JENNY MILENA NIETO VALBUENA
C. C. No. 20.866.393 de Ubaté,

ACEPTO EL PODER


CLARA LUCILA ESPITIA PIÑA
C. C. No. 21.056.518 de Ubaté.
T. P. No. 41.779 del C. S. J.



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
Verificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012

Ubaté, 2023-01-18 09:37:53

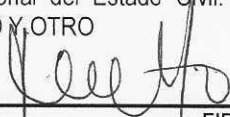
El anterior memorial dirigido a: JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE UBATE

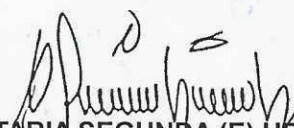
Fue presentado personalmente por:

NIETO VALBUENA JENNY MILENA Quien se identifico con la: C.C. No. 20866393

Y manifiesto que el contenido de este documento es cierto. La firma que aparece es suya. El compareciente solicitó y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. DECLARACION DE UNION MRITALDE HECHO Y OTRO

X


FIRMA


NOTARIA SEGUNDA (E) UBATÉ
LUCILA GARCÍA CHARARI



fxm5u



SEÑOR
JUEZ PROMISCO DE FAMILIA DE UBATE
E. S. D.

REF: DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO Y OTRO No. 2021 -00151 00

DEMANDANTE: OMAR CAMILO GUERRERO

DEMANDADO: JENNY MILENA NIETO VALBUENA.

CLARA LUCILA ESPITIA PIÑA, mayor de edad, con domicilio profesional en la ciudad de Ubaté, identificada con la C. C. No. 21..056.518 de Ubaté, Abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional número 41.779 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando como apoderada por amparo de pobreza de la Señora JENNY MILENA NIETO VALBUENA, persona mayor de edad, mayor de edad, domiciliada y residente en la Ciudad de Ubaté, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.866.393 de Ubaté, de conformidad con poder conferido, por medio del presente y encontrándome dentro de la oportunidad procesal me permito dar CONTESTACIÓN a la demanda impetrada dentro del proceso de la referencia, e igualmente me permito proponer las EXCEPCIONES que más adelante describiré.

EN CUANTO A LOS HECHOS

AL PRIMERO: Es cierto, efectivamente conforme me manifiesta mi poderdante así se conocieron y en ese sitio.

AL SEGUNDO: Es cierto ellos empezaron a convivir el 2 de Julio de 2010 y el Hijo nació el 12 de Julio de 2010 y esa convivencia pública y continua tuvo una permanencia hasta el 7 de Enero de 2012 como marido y mujer y vivían en Chiquinquirá, momento en que JENNY MILENA NIETO VALBUENA, se vino a vivir a donde la Mamá en el Municipio de Ubaté, debido a la violencia y malos tratos que el Señor OMAR CARRILLO GUERRERO le prodigaba. Por lo anterior no es cierto que sentarán su domicilio en la ciudad de Chiquinquirá, como ya se manifestó mi poderdante se separó y se vino a vivir donde la Mamá en Ubaté.

AL TERCERO: No es cierto, en primer término la actora deberá demostrar en forma fehaciente y si el más mínimo asomo de duda, el lapso de tiempo que efectivamente ellos convivieron, desde ya se hace la manifestación clara y expresa que no es cierto el lapso de tiempo de convivencia en unión marital de hecho que aduce el accionante. De igual manera la actora deberá probar cuál es el domicilio conyugal que se pregoná. No es cierto que hubiera existido un verdadero hogar, ya que durante el poco lapso de tiempo que convivieron, lo único que existía era el miedo y el continuo temor con el que permanecía mi representada, dado el carácter violento y agresivo del accionante, lo que

precisamente motivo que ella el 7 de Enero de 2012 se viniera a vivir a Ubaté, donde la Mamá. Secuela de lo anterior no son ciertas las afirmaciones de que se hubiera conformado una verdadera familia y menos que fuera en forma continua, interrumpida y pública, como tampoco es cierto que hubieran laborado para la construcción de un patrimonio.

AL CUARTO: Es un hecho parcialmente cierto, ya que efectivamente desde el dos de Julio de 2010 convivieron en la ciudad de Chiquinquirá, pero como ya se manifestó, debido a los malos tratos y agresividad por parte del actor hacia mi poderdante, ella se vio precisada a separarse y venirse para Ubaté al hogar de su Mamá, por tanto no es cierto que por razones de trabajo en el año 2013 MILENA NIETO se desplazara para Ubaté, de manera tal que la actora deberá demostrar tales afirmaciones. Es más en el año 2012 OMAR consiguió trabajo en el Banco Agrario de Chiquinquirá y como le manifestó a MILENA que quería ver el Niño los fines de semana, entonces la Mamá de MILENA le organizó una habitación para que se quedara en la casa, pero era una habitación independiente de la de MILENA, es decir ellos no compartían ni se daban trato de pareja.

AL QUINTO: Es cierto lo relacionado con el trabajo que mi poderdante realizaba en Simijacá y que él trabajaba y vivía en Bogotá, pero ha de quedar en claro que ellos ya no tenían ninguna relación de unión marital de hecho, ellos no convivían como pareja y menos sostenían un hogar. Ella se fue a vivir a Chiquinquirá donde la Mamá de OMAR, en razón a que él le sugirió que como la Mamá estaba sola entonces mientras ella trabajaba le cuidaba el Niño y esa situación fue del año 2014 al 31 de Diciembre de 2015.

AL SEXTO: Es cierto y precisamente debido a que por su estado obsesivo quería estar cerca del Niño, como mi poderdante se encontraba viviendo donde su Mamá en Ubaté, entonces él vino a visitar el Niño y aprovechándose de tal situación y por su estado obsesivo, se acomodó en la habitación que en otrora la Mamá de MILENA, le había dado para que se quedara cuando visitaba el Niño y fue totalmente imposible que se fuera y en esa condición permaneció cinco años allí, pero ha de quedar en claro que entre el accionante y la Señora JENNY MILENA NIETO VALBUENA, no tenían ninguna clase de relación como pareja, como marido y mujer, por el contrario se convirtió su estancia en esa casa en un infierno, no solo para el Niño, para MILENA, sino también para la Señora GLADYS VALBUENA, Madre de JENNY MILENA y de su hermana JOHANNA NIETO VALBUENA, debido a las continuas amenazas agresiones por parte de él, hacia todos ellos. Lo que conllevó a varias denuncias por violencia intrafamiliar, decretándose media de protección, la cual él no respetó y finalmente por el estado de zozobra y peligro para su familia YENNY MILENA optó por irse de la casa de su Mamá y verse obligada a tomar en arriendo vivienda para ella y su Hijito, ya que él es autista.

Extrañamente dentro de los hechos la actora no hace alusión a que cuando JENNY MILENA NIETO VALBUENA, celebró promesa de compraventa del apartamento, que ahora se pretende hacer creer que haría parte de la supuesta sociedad patrimonial que arguye la actora, ellos no convivían como marido y mujer, ya no existía ninguna unión marital de hecho, ya que la misma había

finalizado, terminado el día 7 de Enero de 2012, razón por la cual claramente en la escritura se signó como estado civil de JENNY MILENA NIETO VALBUENA, soltera, ya que efectivamente ese era su estado civil real.

AL SEPTIMO: Es cierto, ella lo afilió, pero real y efectivamente lo hizo más por razones de humanidad y por ser de todas maneras el Padre de su Hijo, ya que por su estado de salud debía estar afiliado a una EPS y para poderlo hacer tenía que colocar que era en esa condición, pero en realidad para esa época ellos ya hacía bastante tiempo que no convivían como pareja y por esa situación, no puede ahora el actor hábidamente buscar engañar al juzgado y pretender hacer creer que por esa circunstancia, con la que deberá estar es agradecido, se valga para fraudulentamente obtener decisiones judiciales favorables a sus mendaces intereses.

AL OCTAVO: es un hecho total y absolutamente falaz, en consecuencia no se acepta y se exige que la actora demuestre fehacientemente sus afirmaciones. Es un hecho totalmente inconsistente sin ningún soporte, ya que ni siquiera se indica la fecha de tal radicación y menos el sitio de la supuesta convivencia.

AL NOVENO: Es un hecho sin ningún soporte de fechas y de sitio o lugar de convivencia. Se puede decir que efectivamente mientras ellos convivieron como pareja en unión marital de hecho que fue del 2 de Julio de 2010 al 7 de Enero de 2012, frente a la sociedad se comportaban como marido y mujer y esa relación fue pública, permanente en su círculo social y familiar. Como vemos es un hecho muy ambiguo muy generalizado, precisamente buscando con esas manifestaciones engañar a la justicia.

AL DECIMO: No es cierto. Es otro hecho plagado de imprecisiones e indeterminaciones en las fechas de ocurrencia de todas esas situaciones, y lógicamente no puede la actora señalar fechas, dado que sabe perfectamente que la unión marital que ellos tuvieron fue del 2 de Julio de 2010 al 7 de Enero de 2012. Ya se explicó las razones por la cuales durante algunos lapsos de tiempo, ellos compartieron el mismo techo, más no la misma habitación y menos convivencia como marido y mujer.

AL ONCE: Es cierto, fue precisamente por la conducta obsesiva y agresiva por parte del actor hacia mi poderdante, lo que conllevó a que ella se fuera del hogar que tenían el día 7 de Enero de 2012, es decir ese día ella se separó de él y ahí terminó su unión marital de hecho.

AL DOCE: No es cierto, es un hecho que no se puede aceptar en cuanto a la fecha del 16 de Julio de 2020, que aducen como fecha en que afirma el actor dejaron de convivir, ya que su convivencia como pareja terminó el día 7 de Enero de 2012 y no el 16 de Julio de 2020. Es cierto que debido a la enfermedad obsesiva y agresiva del actor la convivencia fu imposible y lo que motivó que el 7 de Enero de 2012 mi poderdante se separara del hoy actor y en ese momento terminó esa unión marital de hecho, dejando en claro que no fueron malos

entendidos entre ellos, sino el carácter obsesivo, agresivo y violento del actor y máxime si se tiene en cuenta que su hijo es un Niño autista.

EN CUANTO A LOS ACTIVOS

En su momento procesal oportuno se demostrara que dicho bien relacionado como ACTIVO, debe ser excluido, por cuanto no hace parte de la sociedad patrimonial de hecho consecuente de la unión marital de hecho que tuvieron el actor y mi poderdante a partir del 2 de Julio de 2010 y que terminó, finalizó el día 7 de Enero de 2012, ya que dicho bien fue adquirido por mi poderdante en el mes de Septiembre del año 2015, siendo su estado civil SOLTERA, tal y como se signó en la escritura pública N° 1856 del 14 de diciembre del 2016 otorgada en la Notaria Primera de Ubaté, que obra dentro del expediente.

EN CUANTO AL PASIVO

Es un crédito que fue adquirido por el actor siendo soltero, ya que para ese momento ya hacia bastante tiempo que había terminado la unión marital que sostuvo con mi representada.

AL TRECE: No es cierto, que no le asista ningún interés legítimo al actor, ya que carece de legitimación en la causa por activa.

A LAS PRETENSIONES

En nombre y representación de mi poderdante, nos oponemos a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, ya que si bien es cierto que en otrora existió entre el actor y la pasiva una unión marital de hecho, la misma inicio el día 2 de Julio de 2010 y terminó, se acabó el día 7 de Enero de 2012, cuando mi poderdante tomó la decisión de separarse del actor e irse a vivir a la casa de su progenitora en el Municipio de Ubaté. La actora deberá demostrar que los hechos en que soporta las pretensiones son ciertos.

No demostrándose por la actora la existencia de la unión marital que se implora dentro de los lapso de tiempo que se afirma, obviamente es imposible deprecar se declare como consecuencia la existencia de una sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y menos se puede pretender se declare disuelta y en estado de liquidación una sociedad patrimonial de hecho que no ha nacido como consecuencia de una unión marital de hecho, cuya existencia se pregona dentro de unos lapsos de tiempo dentro de los cuales, es cierta la fecha de inicio, no es cierta la fecha de culminación de esa unión marital de hecho, ya que insisto la fecha de terminación fue el 7 de Enero de 2012 y no en la fecha indicada por el actor.

De manera tal que las pretensiones deberán despacharse desfavorablemente con la consecuente condena en costas y agencias en derecho para la parte accionante.

EXCEPCIONES DE MERITO

1- CADUCIDAD DE LA ACCION

FUNDAMENTO FACTICO DE LA EXCEPCION

- 1- La proposición de la presente excepción, no constituye prueba de que se acepte ningún hecho, ya que como bien lo he manifestado, me atengo a lo que probatoriamente resulte demostrado. No obstante lo anterior debo hacer uso de los mecanismos que nos otorga la ley en defensa de las partes y por tal motivo propongo la EXCEPCION DE LA ACCION, la cual hago soportar en que la ley nos ha señalado unos lapsos de tiempo durante los cuales debemos ejercitar nuestras acciones, pero si los dejamos transcurrir sin ejercitar las acciones, pues obviamente conforme a dichos principios, una acción se tiene como extinguida por no haberse ejercitado dentro del lapso de tiempo previsto por la ley.
- 2- Acorde con las manifestaciones de mi poderdante, efectivamente entre el actor y ella existió una unión marial de hecho que se inició el día 2 de Julio de 2010 y terminó, finalizó el día 7 de Enero de 2012, día en que mi poderdante tomó la decisión de separarse de su otrora compañero OMAR GUERRERO, como consecuencia de los malos tratos que le prodigaba OMAR, dado su carácter violento, agresivo y obsesivo que la obligaron a terminar con esa relación y venirse a vivir a Ubaté, en la casa de su progenitora GLADYS VALBUENA.
- 3- El accionante deberá probar en forma detallada, clara y certera que ha iniciado la acción dentro de los términos establecidos en la ley, ya que de lo contrario, efectivamente nos encontraríamos frente al fenómeno de LA CADUCIDAD DE LA ACCION.

2- EXCEPCION DE AUSENCA DE CAUSA O MOTIVO PARA DEMANDAR

FUNDAMENTO FACTICO DE LA EXCEPCION

- 1- La proposición de la presente EXCEPCIÓN la hago consistir en que ciertamente el accionante adolece de causa o motivo para suplicar la declaración de la existencia de Unión marital de Hecho y como consecuencia la existencia de una sociedad patrimonial de hecho con mi poderdante, ya que demostrándose que efectivamente si bien entre ellos existió una unión marital de hecho, la misma inició el día 2 de Julio de 2010 y terminó, finalizó el día 7 de Enero de 2012, el accionante adolecería de causa o motivo para haber implorado la presente demanda. El accionante busca soportar sus pretensiones y

que le asiste causa o motivo para demandar esgrimiendo como fecha de terminación o finalización de la unión marital que arguye el día 16 de Julio de 2020, lo cual no corresponde a la realidad, sino que, muy seguramente busca con mentiras y engaños, amparándose en que por el hecho de la Señora GLADYS VALBUENA, progenitora de mi poderdante, le hubiera organizado una habitación para que, inicialmente los fines de semana pudiera compartir con el Niño, más no con JENNY MILENA NIETO VALBUENA como marido y mujer, y que con posterioridad por su enfermedad obsesiva en forma arbitraria, abusiva y sin el consentimiento de la dueña de casa GLADYS VALBUENA, él les impuso su presencia, ya que llegó a a visitar el Niño y se acomodó en la habitación y por su carácter violento, agresivo y obsesivo fue imposible hacerle entender que tenía que irse, situación que conllevó a una violencia intrafamiliar con la que no solo se vio afectado el Niño y MILENA, sino también sus progenitores y su hermana. Y por todas esas circunstancias el accionante, muy seguramente busca engañar al juzgado, manifestando que convivieron con mi poderdante hasta el día 16 de Julio de 2020, a sabiendas de que eso no es cierto, ya que su unión marital de hecho con mi poderdante, finalizó el día 7 de Enero de 2012.

- 2- De contera que la fecha indicada por el actor, como fecha de terminación de la unión marial de hecho con JENNY MILENA NIETO, no corresponde a la realidad, en consecuencia el actor carece de causa o motivo para demandar.

Su Señoría, por tanto le solicito que en su momento procesal oportuno se declare probada la excepción propuesta.

3- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA

FUNDAMENTO FACTICO DE LA EXCEPCION

- 1- La presente Excepción la propongo en razón a que el accionante carece de LEGITIMACION EN LA CAUSA POR ACTIVA para implorar, como lo hace en el capítulo de las pretensiones de la demanda, se declare la existencia de Unión Marital de hecho con JENNY MILENA NIETO VALBUENA, por cuanto real y efectivamente tal y como se demostrara con todos y cada uno de los medios probatorios que se aportan, la parte actora carece de legitimación en la causa para suplicar la EXISTENCIA DE UNA UNION MARITAL DE HECHO y consecuente existencia de una sociedad patrimonial de hecho, en razón a que la unión marital de hecho que ellos sostuvieron inició el 18 de Julio de 2010 y tiene como fecha de terminación el 7 de Enero de 2012, en consecuencia el actor carece de legitimación en la causa por activa, es decir no está legitimado para suplicar la demanda impetrada teniendo en cuenta el amplísimo lapso de tiempo que ya ha pasado desde la fecha de

culminación de esa unión marital de hecho frente a la fecha de presentación o incoación de la demanda.

- 2- Precisamente en Abril del año 2016 y cuando abusivamente el actor se encontraba viviendo en la casa de los Padres de mi poderdante, fue la primera medida de protección y finalmente ordenaron el desalojó del accionante y él hábidamente se fue para el apartamento de JENNY MILENA NETO VALBUENA, y para lograrlo fue merced a las amenazas que le hizo a la arrendataria para que entregara el apartamento y obviamente mi poderdante es el momento en que no ha podido sacarlo de ahí, dado su carácter obsesivo, violento y agresivo, pareciera él valerse de su condición para continuar en esa situación.

Su Señoría deberá, en su momento procesal oportuno declarar probada la excepción propuesta.

En cuanto a las fotos que arrima la actora, debo manifestar que acorde con lo que me informa mi poderdante, fueron fotos esporádicas y del lapso de tiempo antes de la convivencia a partir del 18 de Julio de 2010, otras del bautizo del Niño, momento en el que deberían estar los dos, más esas fotos no prueban que para ese momento ellos aún estuvieran conviviendo, ya que insisto su unión marital culminó el día 7 de Enero de 2012.

PRUEBAS

DOCUMENTALES

Comendidamente solicito al despacho se sirva tener como pruebas:

- Copia de la Decisión de fecha 13 de Julio de 2022, dentro del RADICADO No. 202200206 de CONSULTA DE DESACATO MEDIDA DE PROTECCION, proferida por el Juge Promiscuo de Familia de Ubaté.
- Escritura Pública No. 1856 del 14 de diciembre del 2016 otorgada en la Notaria Primera de Ubaté, que obra dentro del expediente.

TESTIMONIALES

Comendidamente solicito se sirva ordenar la recepción del testimonio de las siguientes personas mayores de edad, vecinas de esta ciudad, domiciliadas y residentes en la ciudad de Ubaté y a quienes haré concurrir a su despacho en el día y hora señalado, para que declaren sobre lo que saben y les consta con relación a la contestación de los hechos de la presente demanda, especialmente lo relacionado con las fechas de inicio y culminación de la Unión marital de hecho entre JENNY MILENA NIETO y OMAR GUERRERO, en igual forma todo lo relacionado con la habitación que la Señora GLADYS VALBUENA le organizó en su casa al hoy actor y como después en forma abusiva e impositiva él se acomodó en la misma habitación, si el consentimiento de nadie, y que cuando ocurrieron esas situaciones no existía convivencia como marido y mujer entre JENNY MILENA y OMAR GUERRERO:

- LUIS RAMON NIETO CASTRO, identificado con cédula de ciudadanía N°3.224.528 de Ubaté, número de celular 313236208, dirección física en la calle 7 N° 9-96. Y correo electrónico luisramonnieto@hotmail.com
- GLADYS VALBUENA MOSCOSO, identificado con cédula de ciudadanía N°39.737.526 de Ubaté, su número de celular 3202735196, dirección física en la calle 7 N° 9-96.
- LINETH JOHANA NIETO VALBUENA identificado con cédula de ciudadanía N°1076649654, número de celular 3193190336. Su correo electrónico smilesfotografiacreativa@gmail.com.

Los anteriores datos para notificación de testigos me fueron suministrados por mi poderdante JENNY MILENA NIETO VALBUENA.

INTERROGATORIO DE PARTE

Que deberá absolver el demandante, el cual le formularé personalmente en el día y hora indicada por el despacho.

NOTIFICACIONES

En las direcciones obrantes en el libelo de la demanda.

Las mías las recibiré en la secretaria de su despacho o en mi oficina de Abogada ubicada en la calle 7 No. 7-43 de Ubaté.

Correo electrónico claralucilaespitia@hotmail.com

Atentamente,


CLARA LUCILA ESPITIA PIÑA
C. C. No. 21.056.518 de Ubaté.
T. P. No. 41.779 del C. S.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Ubaté, julio trece (13) de dos mil veintidós (2022)

Rad.202200206

Consulta Desacato Medida de Protección

ASUNTO A TRATAR

Se encuentra al Despacho para resolver el grado jurisdiccional de consulta del desacato de la medida de protección impuesta por la Comisaría de Familia de Ubaté en decisión de fecha 18 de mayo de 2022 a favor de la señora JENNY MILENA NIETO VALBUENA y en contra del señor OMAR CAMILO GUERRERO.

ANTECEDENTES

El día 16 de marzo de 2016 la señora JENNY MILENA NIETO VALBUENA pone en conocimiento los hechos de violencia física, verbal y psicológica de la cual ha sido víctima por parte de su compañero permanente OMAR CAMILO GUERRERO. Es así que dicha dependencia municipal ordena apertura de la historia de atención por parte del equipo interdisciplinario, admite y avoca conocimiento con fecha 16 de marzo de 2016 decretando medida de protección provisional en favor de la accionante; conmina al agresor para que cese todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa en contra de la señora JENNY MILENA y de su hijo JUAN CAMILO GUERRERO NIETO son pena de hacerse acreedor de las multas y sanciones en caso de incumplimiento; ordena oficial al Comando de la Policía para que preste la debida protección a fin de evitar que se repitan los hechos; igualmente dispone notificar al personero Municipal para que preste ayuda, colaboración e intervención necesaria a la señora JENNY MILENA y a su hijo a fin de evitar que nuevamente ocurran los hechos y en defensa de los derechos de las partes intervinientes dentro del presente proceso y señala fecha para audiencia de que trata el artículo 12 de la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 del 200 (Pág. 20-21 C.1). Decisión notificada al demandado mediante aviso (Pág. 23 a 24).

El 5 de abril de 2016 el accionado presentó descargos quien al ponerle en conocimiento la denuncia presentada por la accionante dice que es ella quien inicia las agresiones, acepta haberle pegado sin intención con un jabón en el pie, le dio dos cachetadas y en otra ocasión la empujó, pero ha



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

sido sin intensidad, en cuanto a los problemas con el niño si le había dado palmadas cuando no obedecía, pero no lo ha vuelto a hacer.

El 14 de abril de 2016, se realiza audiencia de fallo a la que comparecieron las partes, manifestando la accionante que ya no hay agresiones físicas, pero continúan los maltratos verbales y el demandado igualmente informa que los conflictos han disminuido y con base en las pruebas obrantes al expediente, la autoridad administrativa RESOLVIÓ: *"Mantener en forma definitiva la medida de protección otorgada a la señora JENNY MILENA NIETO VALBUENA y de su hijo JUAN CAMILO GUERRERO; Ordena al señor OMAR CAMILO GUERRERO abstenerse de toda forma de violencia física, verbal, psíquica, amenaza, ofensa, humillación o ultraje contra la señora JENNY MILENA NIETO VALBUENA y de su hijo JUAN CAMILO GUERRERO NIETO y mantener la armonía en su relación familiar; Ordena a las partes la intervención por psicología por parte de la EPS para tratar de esclarecer secuelas de maltrato físico, verbal y psicológico por los hechos narrados frente al presunto delito de Violencia Intrafamiliar, así como con el fin de brindarle orientación para resolución de conflictos, comunicación asertiva autocontrol y tratar posibles secuelas de violencia intrafamiliar presentadas dentro del núcleo familiar; ordena oficiar a la Trabajadora Social de la Comisaría de Familia para que realice visita social y seguimiento a la señora JENNY MILENA NIETO VALBUENA y su núcleo familiar, con el fin de verificar sus condiciones, dinámica familiar, entorno social en el que se desenvuelven, antecedentes familiares, relaciones interpersonales que se manejan en el núcleo familiar, así como el trato y comunicación entre los mismos; ordena oficiar a la Trabajadora Social de la Comisaria de Familia para que realice visita social y seguimiento a la señora JENNY MILENA NIETO VALBUENA y su núcleo familiar para verificar sus condiciones, dinámica familiar, entorno social en el que se desenvuelven, antecedentes familiares, relaciones interpersonales que se manejan en el núcleo familiar así como el trato y comunicación entre los mismos y finalmente les hace saber que el incumplimiento a lo ordenado dará lugar a las sanciones previstas para tal fin...."* Decisión notificada a las partes en estrados. Pág. 39.

El 25 de marzo de 2022 la señora JENNY MILENA NIETO VALBUENA pone en conocimiento nuevos hechos de violencia por parte de su expareja OMAR CAMILO GUERRERO, la autoridad administrativa recepciona la denuncia, ordena abrir Historia de Atención, cita al agresor para que rinda descargos y adelantar diligencia de conformidad con el Art. 17 de la ley 294 de 1996, modificado por el Art. 11 de la ley 575 de 2000.



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

El 18 de mayo de 2022 la Comisaria de Familia adelanta diligencia de que trata el Art. 17 de la ley 294 de 1996, modificada por el Art. 11 de la ley 575 de 2000, con asistencia de accionante y accionado quien manifiesta que las agresiones por parte de él fue en defensa propia y se presentó cuando fue a recoger al niño en la vivienda de JENNY MILENA NIETO y teniendo las pruebas necesarias la autoridad administrativa RESUELVE: *"Declarar con base en las consideraciones que anteceden que el señor OMAR CAMILO GUERRERO ha incumplido la Medida de Protección Definitiva de fecha 14 de abril de 2016 por medio de la cual ordena cesar cualquier acto de violencia verbal, psicológica física, económica y patrimonial en contra de la señora JENNY MILENA NIETO VALBUENA e impone a cargo del accionado la multa DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes, suma que deberá consignar a órdenes del municipio de Ubaté, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la resolución, advirtiéndole que en caso de incumplimiento al pago de la multa, se convertirá en arresto, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo..."*.

Advertido lo anterior se encuentra al Despacho el asunto de marras para decisión de acuerdo a las siguientes

CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección **provisional o definitiva** dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, , con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991 estableció que la competencia para desatar el grado jurisdiccional de consulta de una providencia donde se impone una sanción por desacato a una Medida de Protección, recae en los jueces de Familia, por lo que es viable que este Juzgado atienda dicha consulta, que no es ciertamente un recurso, sino un segundo grado de competencia funcional, a voces de la normatividad supra citada, tiene como



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

finalidad que el superior revise oficiosamente las decisiones tomadas con ocasión del trámite surtido en un incidente de desacato a una medida de protección proferida por una comisaria de familia. En este orden de ideas, corresponde a este Juzgado verificar si se cumplió con la debida tramitación de instancia, ante la Comisaria de Familia de Ubaté, para concluir si la decisión es acertada, por haberse respetado el debido proceso (Artículo 17 de la Ley 294/96, modificado por el artículo 11 de la Ley 575/2000 en concordancia con los artículos 12 del Decreto Reglamentario 652/2001).

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida, por parte de la Comisaría de Familia se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones.

Sea lo primero advertir que durante el trámite de la medida de protección, la señora JENNY MILENA NIETO VALBUENA refiere ser víctima de agresión física, verbal y psicológica por parte de su compañero sentimental, razón por la cual la autoridad administrativa decretó MEDIDA DEFINITIVA; de acuerdo a lo narrado por la accionante frente a nuevos hechos de agresión y teniendo en cuenta que el accionado aceptó algunos hechos de violencia, la Comisaria de Familia declara probado el incumplimiento de la Medida de Protección e impone multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes correspondiente a la suma de DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000), convertible en arresto en caso de incumplimiento.

De tal suerte que en el presente asunto, este Despacho advierte que, la decisión proferida por la Comisaria de Familia de Ubaté se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de las partes para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quienes estuvieron enterados oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

Es importante advertir que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 5 de la Ley 2126 de 2021, las Comisarias de Familia serán competentes "para conocer la violencia en el contexto familiar que, para los efectos de esta ley, comprende toda acción u omisión que pueda causar o resulte en daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión que se comete por uno o más miembros del núcleo familiar, contra uno o más integrantes del mismo, aunque no convivan bajo el mismo techo; También serán competentes cuando las anteriores conductas se cometan entre las siguientes personas: a. Las y los cónyuges o compañeros

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

permanentes, aunque se hubieren separado o divorciado; b. El padre y la madre de familia, aun cuando no convivan en el mismo hogar, si el maltrato se dirige contra el otro progenitor o progenitora; c. Las personas encargadas del cuidado de uno o varios miembros de una familia en su domicilio o residencia o cualquier lugar en el que se realice la conducta, que no sean parte del núcleo familiar, y de los integrantes de la familia; d. Personas que residan en el mismo hogar o integren la unidad doméstica sin relación de parentesco; e. Personas con las que se sostiene o se haya sostenido una relación de pareja, cohabitacional o no, de carácter permanente que se caracterice por una clara e inequívoca vocación de estabilidad”.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del 18 de mayo de 2022 proferida por la Comisaría de Familia de Ubaté, en contra del ciudadano OMAR CAMILO GUERRERO identificado con C.C. No. 7.317.027 de Chiquinquirá, por el incumplimiento de la medida de protección definitiva a favor de la señora JENNY MILENA NIETO VALBUENA, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. **OFICIAR.** Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE,

MONICA MARGARITA MONCADA CHACÓN
Juez